



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08-758-31-84-001-2005-00126-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIOS
DEMANDADA:	DIANA ISABEL DURAN JURADO

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el líbelo demandatorio.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RIOS, en contra de DIANA ISABEL DURÁN JURADO, por conducto de su apoderada judicial.
  
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



3. Por secretaría, emplácese a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA LOZADA BARROS, como apoderada judicial de la promotora dentro de este asunto, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021-00015-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELICA MARTÍNEZ MAZA
DEMANDADO:	STEVEN IRITH BARRIOS TORREGROSA

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 11 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, a efectos de emitir el trabajo de participación, conforme los lineamientos de la audiencia llevada a cabo en la fecha.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SOLEDAD,**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, y como quiera que los inventarios y avalúos, se presentan en ceros, así como los activos y los pasivos, se considera:

La Liquidación de la Sociedad Conyugal invocada por los extremos de la litis, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma los inventarios y avalúos, anotados delanteramente, y habiéndose notificados al demandado como a los acreedores



indeterminados, y no habiéndose presentado oposición alguna, se evidencia el mérito para emitir el auto de aprobación a los mismos.

Ahora bien, y comoquiera que no existen bienes que se impone en consecuencia disponer la liquidación de la sociedad conyugal según activos y pasivos en ceros conforme viene aprobado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar liquidada la sociedad conyugal formada por los señores MARÍA ÁNGELICA MARTÍNEZ MAZA y STEVEN IRITH BARRIOS TORREGROSA, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

**SEGUNDO** INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: [08758318400120210001500](http://08758318400120210001500)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

SICGMA

**SEXTO:** La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021-00015-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELICA MARTÍNEZ MAZA
DEMANDADO:	STEVEN IRITH BARRIOS TORREGROSA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

### ACTA DE COMPARCENCIA ART. 107 DEL C.G.P.

En la fecha 11 de abril de 2024, y siendo las once (11:00) de la mañana., conforme a lo previsto en auto del pasado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho, se constituye en audiencia pública prevista en el artículo 501, en concordancia, con el artículo 523 del C.G.P., contentiva de inventarios y avalúos.

Se deja constancia en el sentido de indicar que, en la fecha y hora, se hicieron presentes:

Parte demandante: MARÍA ÁNGELICA MARTÍNEZ MAZA

Apoderado de la parte actora: LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, C.C.No. 72.129.349 expedida en Barranquilla, T.P.No. 72.328 del C S de la J.

Se advierte que, el demandado, STEVEN IRITH BARRIOS TORREGROSA, fue notificado al correo electrónico que

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



reposa en la actuación, sin que se haya conectado a la vista pública.

Se deja constancia que, luego de la debida identificación de las partes, el apoderado judicial aportó el trabajo de inventarios y avalúos, vía correo electrónico, el cual, se incorporó al proceso.

Se corre traslado de los inventarios y avalúos presentados, como activos y pasivos, en ceros. No habiendo oposición a la misma se imparte su APROBACION conforme lo dispone el art.501 el que se aplica por expresa remisión del 523 ibídem.

Ahora bien, no existiendo bienes que partir se dispone la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL cuyo activos y pasivos es en ceros, auto que se proferirá por escrito.

La decisión notificada en estados, sin recursos,

La presente se expide en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso.

No siendo el otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la que en ella intervinieron siendo las 11: 28 de la mañana.

LINKAUDIENCIA: [08758 31 84 001-2021 -000015- 00 DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL ART. 501 CGP-20240411\\_111657-Grabación de la reunión.mp4](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

SICGMA

---

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Juez

---

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTETOS**

Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00447-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER
DEMANDADO:	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ BOLAÑO

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

### ACTA DE COMPARCENCIA ART. 107 DEL C.G.P.

En la fecha 11 de abril de 2024, y siendo las nueve (9:00) de la mañana, conforme a lo previsto en auto del pasado doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2024), el Despacho se constituye en audiencia pública y declara iniciado el acto en el presente proceso.

Se deja constancia en el sentido de indicar que, en la fecha y hora prevista para la realización, se hicieron presentes la totalidad de las partes y sus abogados judiciales, reconocidos en autos.

En cumplimiento a los lineamientos del artículo 372 Código General del Proceso, se dio apertura a la audiencia, y se procedió a identificación de los sujetos procesales, los cuales se hicieron presentes. Así como la togada judicial de la activa.

Se deja constancia que, luego de escuchar a cada una de las partes y sus togados judiciales, el Despacho formuló varias propuestas de acuerdo, a las cuales, los extremos estuvieron a conformidad.

Conforme los postulados en el artículo 372 numeral 6 del ordenamiento procesal civil, la señora jueza, avaló al acuerdo de conciliación convenido por el demandante y la pasiva, el cual, se sintetizó así:

PRIMERO: La señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ BOLAÑO y el señor, KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER, en su condición de padres, tendrán cada uno el 50 % de la custodia de los menores. Como quiera que, el

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



cuidado de los infantes ha estado detentado por su progenitor, continuará en cabeza del señor, KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER, por lo que corresponde a este año lectivo. Pasado este término, podrán invocar las acciones respetivas o mediar por vía del consenso de los padres de los menores, continuar con el cuidado y custodia.

**SEGUNDO:** Las partes acuerdan garantizar el tratamiento psicológico de los menores, para tal efecto, se comunicará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así como, instar a los padres de los menores que acudan ante la E.P.S. a la cual, se encuentren afiliados los menores, exponiendo las situaciones fácticas del escrito demandatorio.

**TERCERO:** La regulación de las visitas se determina, conforme el acta de conciliación adelantada en la Comisaría de Familia de Malambo.

**CUARTO:** Fechas especiales: Los menores podrán compartir con su progenitor, en las fechas especiales, con el padre y con la madre.

Para los días veinticuatro (24) de diciembre, los menores podrán compartir presencialmente con su madre, facultándose para que niño sea retirado del domicilio de la madre, y regresando los menores al siguiente día.

Para la fecha del 31 de diciembre los menores compartirán con su progenitor.-. En los siguientes años, se invertirán los días navideños.

**PERÍODO DE VACACIONES:** Las partes convienen en que las vacaciones de mitad de año y las de diciembre, compartan de manera presencial, la mitad con su madre y la mitad con el padre. Esto es, si los menores tienen vacaciones escolares por veinte días, 10 días podrán compartir con la madre y los restantes con el padre.

**QUINTO:** La presente acta de conciliación presta el mérito ejecutivo. Amén que, si alguna de las partes incumple con las obligaciones pactadas, será acreedora de las sanciones pecuniarias, procesales y

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

087583184001-2023-00447 -00 RADICADO CUSTODIA Y CUIDADO. ART.

372 Y 373 DEL C.G.P-20240411\_Soledad Atlántico

penales, previstas para este tipo de linajes, esto es, por el delito de ejercicio arbitraria de la custodia.

SEXTO: Las partes convienen en no fijar costas ni agencias en derecho.

SÉPTIMO: Como consecuencia, de la anterior conciliación, se declara terminado el presente asunto, disponiéndose del archivo de la actuación. En caso de existir medidas cautelares, se ordena su levantamiento.

OCTAVO: Se dispone a incorporar el audio y el contenido de la presente acta dentro del paginario electrónico.

La presente se expide en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso.

No siendo el otro el objeto de la presente diligencia se termina, sin recursos.

LINKAUDIENCIA:

087583184001-2023-00447 -00 RADICADO CUSTODIA Y CUIDADO. ART. 372

Y 373 DEL C.G.P-20240411\_102222-Grabación de la reunión.mp4

---

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**

---

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTOTOS**

**Secretario**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758318400120240008300
PROCESO:	DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	NIVALDO VILLA CORTÉS
DEMANDADO:	ANGÉLICA PATRICIA RICARDO JARABA

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 11 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, asignado por reparto.

Cumple agregar, que el mismo fue rechazado por competencia, por el Juez homologo de Barranquilla, Atlántico.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD,**  
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial, los fundamentos fácticos de la demanda, así como sus anexos, no se evidencia la prueba de la unión marital de hecho, las cuales se deben condensar en una Escritura pública, Acta de conciliación o la Sentencia judicial, en la que demuestre que entre los extremos de la litis, se conformó dicha figura jurídica.

Se advierte que el documento aportado “declaración extrajuicio”, no tiene los efectos jurídicos necesarios para este tipo de linajes, máxime que se pide en las pretensiones de la demandada, la “disolución de la unión marital de hecho”, en Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



consecuencia, a todo con los lineamientos del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, para que se subsane, so pena, de rechazo.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda para que se aporte de prueba en la que se de cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se demanda en vía de disolución.
2. En caso de que no se cuente con dicha prueba, se deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando la pretensión principal de invocar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, con la conseciente, disolución y liquidación patrimonial. Para tal efecto, se deberá adicionar y aclarar los fundamentos fácticos atendiendo la naturaleza jurídica de la acción que se pretenda invocar.
3. Lo anterior, se deberá realizar en el término de 3 días, so pena, de rechazar el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Juez



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2024-00086-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	HEIDY JOHANNA BOBADILLA TAPIAS
<b>DEMANDADO</b>	YONATAN PINZON HERNANDEZ

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Abril once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando subsistencia del vínculo matrimonial que origina la obligación alimentaria del demandado para con cónyuge. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica por ser miembro activo de la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo cual se accederá a decretar alimentos provisionales.

Tras auscultar los archivos contentivos de la demanda se advierte que frente a los extremos de la litis cursa proceso de divorcio bajo radicación 2023-00183.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**



**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por HEIDY JOHANNA BOBADILLA TAPIAS, en calidad de cónyuge contra el señor YONATAN PINZON HERNANDEZ.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor YONATAN PINZON HERNANDEZ, en beneficio de su cónyuge HEIDY JOHANNA BOBADILLA TAPIAS el doce por ciento (12%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del salario, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00086-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de HEIDY JOHANNA BOBADILLA TAPIAS. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofície se en tal sentido al Banco Agrario y pagador.

a) Oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones



legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado YONATAN PINZON HERNANDEZ C.C. 8.569.395, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de HEIDY JOHANNA BOBADILLA TAPIAS al Dr. LUIS CARLOS CANTILLO SANJUANELO identificado con la C.C. 8.675.353 y T.P. No. 33.407 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Quinto:** Adviértase que frente a los extremos de la litis cursa proceso de divorcio bajo radicación 2023-00183.

**Sexto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00087-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LINDA ROSA VILLALOBOS POLO
DEMANDADO	SAMIR ÁNGEL GARCÍA CASTRILLO

**Informe Secretarial:** señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Abril once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora LINDA ROSA VILLALOBOS POLO, en representación de su menor hijo S.A.G.V. contra el señor SAMIR ÁNGEL GARCÍA CASTRILLO, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el certificado de registro civil de nacimiento del aludido menor, no prueba el vínculo que origina la obligación, toda vez que en este no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 y la Resolución 05312



del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se insta a la parte demandante que allegue la correspondiente copia del registro civil de nacimiento del menor, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda. En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora por la señora LINDA ROSA VILLALOBOS POLO, en representación de su menor hijo S.A.G.V. contra el señor SAMIR ÁNGEL GARCÍA CASTRILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2005-00214-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	NIDIA AMARANTO MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	AQUILES CERVANTES BELTRÁN

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas por esta agencia judicial y se sirva descontar el 20% de la mesada incluyendo liquidación e indemnización que de forma futura recibirá el demandado.

Así las cosas, si bien es cierto, se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3<sup>a</sup> del Art. 44 del CGP, con miras a proteger derechos fundamentales de menores, habrá de tenerse en cuenta que dicha liquidación aun no se causa, por lo que se insta a la accionante a que en adelante se abstenga de presentar solicitudes en tal sentido por situaciones o hechos que ni siquiera han acontecido y que más allá de congestionar el aparato judicial pudiere de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. invocar de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición para exigir respuesta al pagador acate la resolución judicial en cuestión.

**Téngase en cuenta que en este proceso terminó con sentencia de fecha 2 de Agosto de 2005.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Advertir al cajero pagador que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En consecuencia, ordenar al cajero pagador se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho y descontar el 20% de la mesada incluyendo liquidación e indemnización que de forma futura recibirá el demandado.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Tercero: Instar a la petente que en adelante se abstenga de presentar solicitudes en tal sentido por situaciones o hechos que ni siquiera han acontecido y que más allá de congestionar el aparato judicial pudiere de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. invocar de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición para exigir respuesta al pagador acate la resolución judicial en cuestión.

**Téngase en cuenta que en este proceso terminó con sentencia de fecha 2 de Agosto de 2005.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-720 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MILEIDYS ELISA DE LA HOZ LARA C.C. No. 1.143.443.959 A favor de la menor L.A.H.
DEMANDADO	JORGE DE JESÚS ACOSTA ÁLVAREZ C.C. No. 1.042.438.769

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Soledad, julio 06 de 2023.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada correctamente dentro del término de ley por lo que se procederá con su admisión.

Manifiesta el apoderado de la parte activa que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Rafael Núñez el 28 de abril de 2022 el demandado se comprometió a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de SETENCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$790.000 MCTE) los cuales incrementarían según el IPC.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido parcialmente el acuerdo desde mayo de 2022 hasta la actualidad por cuanto ha pagado las cuotas por conceptos de alimentos incompletas para unos meses, y para otros se ha sustraído completamente de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.998.240 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO
<b>2022</b>			
MAYO	\$ 790.000	\$ 0	\$ 790.000
JUNIO	\$ 790.000	\$ 300.000	\$ 490.000
JULIO	\$ 790.000	\$ 290.000	\$ 500.000
AGOSTO	\$ 790.000	\$ 0	\$ 790.000
SEPTIEMBRE	\$ 790.000	\$ 0	\$ 790.000
OCTUBRE	\$ 790.000	\$ 200.000	\$ 590.000
NOVIEMBRE	\$ 790.000	\$ 0	\$ 790.000
DICIEMBRE	\$ 790.000	\$ 0	\$ 790.000
TOTAL 2022			\$ 5.530.000
2023			

ENERO	\$ 893.648	\$ 0	\$ 893.648
FEBRERO	\$ 893.648	\$ 0	\$ 893.648
MARZO	\$ 893.648	\$ 0	\$ 893.648
ABRIL	\$ 893.648	\$ 0	\$ 893.648
MAYO	\$ 893.648	\$ 0	\$ 893.648
TOTAL 2023			\$ 4.468.240
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 9.998.240</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.998.240 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el demandado señor JORGE DE JESÚS ACOSTA ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 1.042.438.769 por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.998.240 MCTE)** a favor de la menor L.A.H., representada por la señora MILEIDYS ELISA DE LA HOZ LARA identificada con la C.C. No. 1.143.443.959 quien actúa en calidad madre de la menor.

**SEGUNDO:** Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

#### **CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.**

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor JORGE DE JESÚS ACOSTA ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 1.042.443.959 en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA en su condición de empleado hasta por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$14.997.360 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito(\$9.998.240 + \$4.999.120 = 14.997.360) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde mayo de 2022 hasta la actualidad; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Rafael Núñez el 28 de

abril de 2022 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00720-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MILEIDYS ELISA DE LA HOZ LARA identificada con C.C. No. 1.143.443.959.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$893.648 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor JORGE DE JESÚS ACOSTA ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 1.042.438.769 en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00720-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MILEIDYS ELISA DE LA HOZ LARA identificada con C.C. No. 1.143.443.959. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

**QUINTO:** Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

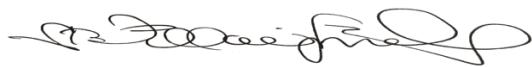
**SEXTO:** Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Colpatria, Citibank, Bancoobemeva, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Itaú, Falabella, Nequi, Daviplata, Movvi, Fundación Mundo Mujer para que aplique el descuento en el porcentaje indicado, esto es CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$14.997.360 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$9.998.240 + \$4.999.120 = 14.997.360) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2022-00720-00, bajo la casilla tipo UNO (01) a nombre de la señora MILEIDYS ELISA DE LA HOZ LARA identificada con la C.C. No. 1143.443.959

**SÉPTIMO:** Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**OCTAVO:** Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica a la estudiante JENIFER PAOLA LÓPEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 1.010.156.868 adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Rafael Núñez en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
**Jueza**



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WINSTON COPETE QUEJADA
DEMANDADO:	FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA Y CARLOS ALBERTO VELEZ MIRANDA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00137-00

**Informe secretarial:** A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual corresponde resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Soledad, abril 10 de 2024

CAMILO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO en calidad de apoderada judicial de la señora FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA contra del Auto de fecha 14 de julio de 2022, que ordena la práctica de prueba de ADN.

**II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En este caso, el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad en auto de fecha 14 de julio de 2022 resuelve ordenar la práctica con marcadores genéticos de ADN, por lo que se señala el treinta y uno (31) de agosto de 2022, a las 10:30 a.m., para la práctica con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA al niño JAMIL COPETE

TOUCHIE y a los señores WINSTON COPETE QUEJADA, CARLOS ALBERTO VELEZ MIRANDA para establecer la filiación del menor.

Sustenta en el recurso el apoderado judicial de la demandada, que solicitó en la contestación de demanda abstenerse, en este caso en particular, de decretar prueba de ADN, ya que el niño JAMIL COPETE TOUCHIE, no desea realizarla y solicitó acudir a los demás medios probatorios. Menciona que el menor es un niño discapacitado, con autismo y someterlo a ese procedimiento resultará ser algo traumático para él.

Aporta constancia de autismo y dictamen pericial de la profesional en psicología, la Dra. CLAUDETH SAAVEDRA, donde el menor manifiesta que su padre es WINSTON y que no desea practicarse ninguna prueba de ADN.

Así las cosas, atendiendo a la finalidad del recurso de reposición resulta importante señalar que, la prueba de ADN es un requisito en los procesos para establecer paternidad o maternidad, como se demuestra en el artículo 1 de la ley 721 de 2011:

*“Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

*Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

Así mismo, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de para establecer paternidad o maternidad, la sentencia T 997 de 2003 menciona que:

*“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antropo-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedural que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia.”*

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada señala que el artículo 3 de la ley 721 de 2001, contempla que, “*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*” Sin embargo, el hecho de que el niño padezca de un posible trastorno del espectro autista no es un hecho **que imposibilite** disponer de la información de la prueba de ADN, dado que esta no es una patología que impida la toma de la muestra.

En este orden de ideas, este despacho no puede abstenerse de ordenar la práctica de ADN al menor JAMIL COPETE, ya que las pruebas aportadas en el proceso no son suficientes para conceder lo peticionado por la parte demandada en este recurso.

No debe dejarse de lado que conforme lo preceptúa el artículo 230 de nuestra Constitución Política los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad,

la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Así las cosas y siendo un requisito legal la práctica de tal probanza no es dable prescindir de la misma.

Por todo lo anterior y no habiendo incurrido en error o yerro alguno no se repondrá el auto motivo de inconformidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada en subsidiariedad solicitó recurso de apelación, se advierte que, el artículo 321 del C.G.P señala que “son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”. Como quiera que el auto objeto del presente recurso no niega la práctica de la prueba de ADN, no se concederá el recurso de alzada.

Ahora bien, se verifica que el 24 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandada solicitó terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse cumplido un (1) desde la última actuación, al respecto no se accederá teniendo en que no se cumple ninguno de los numerales contemplados en el artículo 317 del C.G.P, dado que el proceso se encuentra en etapa de práctica de toma de muestra para la prueba de ADN, la que no se ha podido llevar a cabo precisamente por el recurso interpuesto por la solicitante.

Al respecto nuestro máximo tribunal de justicia se pronunció entre otros dentro T 0800122130002020-00033-01  
[STC4021-2020](#) con ponencia del H. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Finalmente, debido a que la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN feneció, se procederá a señalar nueva fecha para la práctica de la misma.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto fechado 14 de julio de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder recurso de apelación por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** No acceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones antes expuestas.

**CUARTO :** Señalar como nueva fecha el 24 de abril del 2024 a las 10:30 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA al niño JAMIL YOUSEF COPETE TOUCHIE y los señores WINSTON COPETE QUEJADA, CARLOS ALBERTO VELEZ MIRANDA para establecer la filiación del menor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELSY CRISTINA PALACIO POSADA
DEMANDADO:	ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00662-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se requirió a la parte demandante para que prestara la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones de la demanda sin que a la fecha se hayan aportado las constancias al expediente. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 19 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho que en proveído de fecha 16 de febrero de 2023 se ordenó “*Prestar caución en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela requerida, conforme lo ordena el un. 2 del art. 590 del CGP*” sin que a la fecha se hayan aportado al expediente constancia de haber realizado la diligencia.

Pues bien, frente a ello el artículo 317 del C.G.P. es claro al indicar en su numeral 2º que: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que ordenó prestar cuantía fue notificado a través del estado electrónico No. 23 del 17 de febrero del 2023 y a la fecha está por mucho superado el plazo de tiempo del que habla la norma ibidem, el despacho procederá de conformidad declarando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Sin condenas en la instancia.

**Tercero:** Una vez ejecutoria la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
**JUEZA**